

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

2.- Pretensiones (fl. 1):

El Departamento de Boyacá solicitó se declare la responsabilidad de las demandadas y consecuentemente, se condenen a cancelar la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 117.900.000) a favor del Departamento de Boyacá, suma que pagó esa entidad a los padres del menor señores EBERTO JULIO GUIO PINZÓN y GRACILIANA AMAYA BARÓN. De igual forma, solicita se condene a las demandadas al pago de intereses comerciales y el ajuste de la condena tomando como base el IPC.

3.- Hechos. (fls. 2-3):

Los supuestos fácticos que fundan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

Que el día 13 de octubre de 2004 le fueron entregados informes de notas a la progenitora del menor DIEGO MAURICIO AMAYA, y que no se le informó que el menor estaba sancionado con suspensión de clase para el día siguiente a la reunión, es decir para el 14 de octubre de 2004, por haber infringido el Manual de Convivencia en el numeral 28: *"Ausentarse del aula o del Colegio sin previo aviso al Profesor correspondiente"*.

Que el menor asistió normalmente a la institución educativa Plinio Mendoza Neira para la fecha de suspensión, sin embargo refiere que la Coordinadora le manifestó de forma verbal al menor que la sanción se le había corrido para el día siguiente, es decir para el día 15 de octubre de 2004, por lo que fue devuelto en esa jornada para la casa; que el menor salió de la institución educativa en compañía de otros dos menores – WILLIAM DAVID MARTINEZ RODRÍGUEZ y JEISON DARIO MARTÍNEZ-, sin que la Coordinadora ni la Rectora siguieran el conducto regular consistente en informar a los padres que ese día se cumpliría la sanción y que por esto era devuelto para la casa, siendo lo legal – según indica- mantenerlos en la institución para que el estudiante DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA cumpliera una sanción educativa.

Que ese día el menor DIEGO MAURICIO en compañía de los dos compañeros antes referidos, abandonan el plantel a las 7:30 am y se dirigen al muelle de la Represa La Copa, donde DIEGO MAURICIO fallece en extrañas circunstancias, cuando debía estar en su jornada escolar y en las instalaciones del centro educativo; que los padres del menor creían que su hijo estaba bajo el cuidado y protección de las directivas y los funcionarios del plantel educativo, quienes debían velar por el bienestar y la seguridad de los estudiantes durante su permanencia en el centro educativo.

Que EBERTO JULIO GUIO PINZÓN y GRACILIANA AMAYA BARÓN -padres del menor- promovieron demanda de Reparación Directa, radicada bajo el No. 2006-0071-1, que fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, en sentencia de fecha 28 de mayo de 2013, declarando responsable administrativa y extracontractualmente al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO NACIONALIZADO PLINIO MENDOZA por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del joven DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA ocurrida el 15 de octubre de 2004 en la municipalidad de Toca – Boyacá, ordenando el reconocimiento de:

i). Perjuicios morales a favor de EBERTO JULIO GUIO PINZON y GRACILIANA AMAYA BARÓN en su calidad de padres de la víctima, por valor de 100 SMLMV para cada uno.

Que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN realizó los siguientes pagos, el día 20 de mayo de 2014:

EGRESO	BENEFICIARIO	VALOR
7881	EBERTO JULIO GUIO PINZON	\$ 58.950.000
7883	GACILIANA AMAYA BARÓN	\$ 58.950.000

4.- Fundamentos de derecho:

En la demanda se invocan como vulnerados los siguientes preceptos:

- Artículos 2, 6 y 207 de la Constitución Política.
- Artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

5.- Contestación y tesis de las demandadas:

5.1.- GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ (fls. 178-193).

La demandada se opone a las pretensiones de la demanda, explicando que en su condición de Coordinadora Académica y de Convivencia de la Institución Educativa Colegio Nacionalizado Plinio Mendoza Neira del Municipio de Toca, sus acciones no se encuentran enmarcadas dentro de los elementos que comportan dolo o culpa grave, como conductas determinantes de la prosperidad de la acción de repetición.

Además, refiere que en la demanda no se señala con claridad cuál es la norma del Manual de Convivencia que se inaplicó en el caso específico, ni se determinó si la conducta se presentó por dolo o por culpa grave, agregando que la jurisdicción emitió fallos contradictorios en primera y segunda instancia, sin que en ninguno se hubiere acreditado el dolo o la culpa grave en el actuar de la demandada.

Indica que contrario a lo señalado en el hecho primero de la demanda, relacionado con la entrega de notas al estudiante DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA, a folio 3 del observador del alumno aparece una anotación en la que se lee: *"DIFICULTADES – TERCER PERIODO Ocupó el puesto No. 24 entre 29 estudiantes, perdió educación artística y educación religiosa. Cometió una falta contemplada en el manual de convivencia en el numeral 28, se le sanciona por un día"*. Que en los compromisos y/o recomendaciones aparece la firma de la Directora de curso y la del acudiente del menor, por lo que da por sentado que el acudiente sabía de la decisión de suspensión del estudiante, resaltando que el acudiente conocía el motivo de la sanción impuesta, debido a los constantes comportamientos de indisciplina, inasistencia a clases y abandono de las instalaciones del Colegio, verificables en el observador del alumno.

Explica que el día 14 de octubre de 2004 en efecto el estudiante DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA no acudió a las dos primeras horas de clases que correspondían a la asignatura – Naturales, argumentando por parte del alumno que creía que estaba sancionado, y que es falso que de manera verbal se le haya indicado que la sanción se pasaba para el siguiente día. Afirma que es totalmente falso, que los menores se presentaron el día 15 de octubre de 2004, en la institución y que el menor DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA fue devuelto a su vivienda por funcionarios de la institución; indica que los menores ingresaron a la institución, estuvieron escondidos y posteriormente se dirigieron al muelle.

Indica que en este caso le era imposible a la docente vigilar a los menores, por cuanto ellos no se presentaron ante ningún profesor o directiva de la institución, y que la responsabilidad estaría en los padres de familia, refiriendo que la institución no cuenta con servicio de vigilancia o muro que permita el control de los estudiantes.

Subraya que como Coordinadora Académica y de Convivencia no vio nunca a los estudiantes el día 15 de octubre de 2004, por lo que es imposible imputarle la responsabilidad de custodia y cuidado, en cambio aduce, que sí se le puede atribuir responsabilidad al Departamento de Boyacá, toda vez era la entidad encargada de dotar a la institución con la seguridad necesaria para evitar que los menores salieran de la institución y hacer un mejor control de los mismos.

Plantea como excepción la que denominó: *"Ausencia de responsabilidad frente a las modalidades de dolo o culpa grave"*, que sustenta en los mismos términos antes señalados, destacando que la parte actora no diferenció las dos modalidades de conducta en que puede incurrir el

agente del Estado contra el que se está repitiendo y que no valoró la situación fáctica frente al precepto normativo aplicable.

5.2.- AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES (fls 229-241)

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, declaraciones y condenas, por cuanto ni en la sentencia condenatoria ni en la demanda de la referencia, se le endilga un actuar doloso o gravemente culposo, requisito indispensable para que se profiera sentencia estimatoria de las pretensiones.

Resalta que la tesis que cobró relevancia para condenar a la entidad pública, fue la presunta salida de la víctima y de otros estudiantes del plantel, sin ningún tipo de control por parte de la Coordinadora o en su defecto de la Directora de Grado, respecto de quienes se afirma, no impidieron esta situación hasta finalizar la jornada escolar, y no la planteada en la demanda de repetición que es por el presunto incumplimiento del manual de convivencia y la inobservancia del conducto regular para la aplicación de las sanciones.

Plantea como excepciones las siguientes: **i)** *"Ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por parte de la demandada AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES"*, indicando que no existe un proceder doloso o gravemente culposo para endilgarle a la demandada, **ii)** *"Inexistencia de elementos probatorios para proferir una sentencia de repetición. I) La carga de la prueba estatal en relación con la sentencia de condena II) El pago de los perjuicios patrimoniales irrogados y; III) El actuar doloso o gravemente (sic) del agente estatal demandado."*, y finalmente, **iii)** *"Improcedencia de la acción de repetición"*, alegando que la demandante en la contestación de la demanda dentro de la acción de reparación directa No. 2006-0071 propuso la culpa exclusiva de la víctima, por lo que resulta improcedente la demanda con fines de repetición, en razón a que la administración ha asumido que la conducta de los servidores públicos se encuentra exculpada por la conducta de la propia víctima, excluyendo un actuar doloso o gravemente culposo de su parte.

6.- Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar (fl. 352), las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

6.1.- La entidad demandante: No presentó alegaciones dentro del término legal concedido para el efecto, como quiera que éste empezó a correr el día 07 de febrero de 2018 (fl. 352) y se cumplió el día 20 de febrero siguiente, habiéndose presentado escrito de alegatos el día 22 de febrero de 2018 (fls 359- 367)

6.2.- La parte demandada:

▪ GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ (fls. 355-357):

Señaló que en la actuación no se probó el dolo o la culpa grave de la demanda. Itera que la entidad demandante fue condenada en el trámite de la reparación directa por una negligente defensa y no por la conducta de la demandada.

Respecto de los hechos insiste en que los estudiantes -incluido DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA- no se presentaron a la institución el día 15 de octubre de 2004, por lo que no pudieron ser devueltos, razón por la cual la demandada no vulneró conducto regular alguno ni desplegó conductas que generaran la muerte del menor. Que la verdad de los hechos es relatada por los menores que acompañaron a DIEGO MAURICIO el día de los hechos y que aportó a folios 205-208; que el menor era reincidente en hechos de ausencia a clases, abandono de la institución y por la inexistencia de vigilancia.

Finaliza, indicando que de las pruebas decretadas se observa que la institución educativa Plinio Mendoza Neira hoy tiene cerramiento en ladrillo solo en la parte de adelante y que la parte de atrás continúa cercada en alambre de púas, señalando que para la fecha de los hechos ni siquiera se contaba con este tipo de cerramiento.

▪ AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES:

La parte accionada presentó alegatos de conclusión por fuera del término legal, como quiera que éste empezó a correr el día 07 de febrero de 2018 (fl. 352) y se cumplió el día 20 de febrero siguiente, habiéndose presentado escrito de alegatos el día 23 de febrero de 2018 (fls 366-368)

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial realizada el día 13 de julio de 2017 (fl. 264 vto.), corresponde al Despacho determinar si el pago que dice la entidad demandante efectuó a los señores EBERTO JULIO GUIO PINZÓN y GRACILIANA AMAYA BARÓN en virtud de la condena impuesta al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en sentencia del 28 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, resulta atribuible a un actuar gravemente culposos de las señoras **AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES** y **GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ** quienes

ejercían los cargos de Rectora y de Coordinadora, respectivamente, del Colegio Nacionalizado Plinio Mendoza Neira de Toca. Consecuente con lo anterior, deberá determinarse si es procedente acceder a la pretensión de pago formulada en la demanda.

A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho procederá a analizar los siguientes aspectos, en su orden: **i)** marco constitucional y legal de la acción de repetición, **ii)** de los requisitos para la prosperidad de las pretensiones en acción de repetición, y **iii)** análisis del caso concreto.

2.- MARCO JURÍDICO:

2.1.- Fundamento Constitucional y legal de la acción de repetición.

De conformidad con las previsiones constitucionales contenidas en el Art. 90 Superior, la acción de repetición fue consagrada constitucionalmente como un deber atribuido a los entes estatales al disponer que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, previendo que, en el supuesto de que se imponga una condena al Estado como consecuencia de la reparación patrimonial de un daño que haya sido causado por cuenta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra éste¹.

Dicho planteamiento constitucional fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, **por la cual se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, indicando que esta acción está encaminada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública**, constituyendo un deber de las entidades públicas promover la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes.

La Ley 678 de 2001, reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través de la acción de repetición y del llamamiento en garantía y finalmente la Ley 1437 de 2011, contempló en su artículo 142 el medio de control de repetición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos

¹ ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Ahora, en cuanto a la normatividad aplicable en el aspecto sustancial, el Consejo de Estado, ha precisado que *"...las normas aplicables para dilucidar si el demandado actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo en que tuvo lugar la conducta del agente estatal..."*, posición que se aviene con el principio de legalidad contenido en el Artículo 29 Superior, el cual establece que *"...Nadie podrá ser juzgado **sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

Atendiendo entonces a la precisión previamente citada, es claro entonces que el análisis de la responsabilidad del agente público debe efectuarse atendiendo a los parámetros establecidos en la Ley 678 de 2001, pues dicha norma reglamentó lo concerniente a la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, normativa expedida el 03 de agosto de 2001, esto es, con anterioridad a la materialización de la conducta que se le endilga a las entonces, Rectora y a la Coordinadora de la Institución Educativa Plinio Mendoza Neira del Municipio de Toca (Boyacá), pues era la norma vigente para la época en que se presentó el fallecimiento del menor DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA, es decir el día 15 de Octubre de 2004.

Así las cosas, en relación con los aspectos sustanciales, además de las normas constitucionales pertinentes, resultan aplicables al presente caso las disposiciones previstas en la Ley 678 de 2001 y en cuanto a las normas procesales, como se efectuó desde la admisión de la demanda, es claro que se debe aplicar lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y la Ley 678 de 2001, vigentes a la fecha en que se instauró la presente demanda.

2.2.- De la naturaleza de la acción de repetición.

El artículo 2 de la Ley 678 de 2001 define la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex-servidor público que a consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hubiere dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado en virtud de una sentencia condenatoria, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Para la Corte Constitucional, la acción de repetición tiene carácter indemnizatorio y a través de ella el Estado pretende el reintegro de los dineros cancelados a título de indemnización a favor de un particular y en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto². En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que según las voces del precitado artículo 2 de la Ley 678 de 2001, *"...la de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto..."*³, acción que de conformidad con el mismo mandato, puede ejercitarse contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Han sido entonces consecuentes las Altas Corporaciones en precisar que la acción de repetición, tiene por finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella⁴ y que en tal virtud, al tenor de lo previsto por la citada Ley 678 de 2001, **la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos**⁵: **i)** la existencia de condena judicial, acuerdo conciliatorio,

² Sobre la naturaleza de la acción, la citada Corporación expuso "...Como puede observarse, esta acción tiene un carácter daramente indemnizatorio. La Corte Constitucional sostuvo en relación con los elementos y la finalidad de la misma: "De acuerdo con lo anterior, la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la Indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado. "Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos (sic) causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia. "Por último, es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política. "Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública." Sentencia C-832 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil..." C. Constitucional. M.P. Jaime Araujo Rentería, Sent. C-778/03 del 11 de septiembre de 2003. Exp. 0-4477.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755). Actor: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Demandado: Jhon Jairo Parra Rentería. Referencia: Acción de Repetición (Consulta de Sentencia).

⁴ Normas que consonantes con los artículos 6, 90, 95, 121, 122 y 124 de la Constitución Política; los artículos 63 y 2341 del Código Civil; los artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996; el artículo 54 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 31 y 44 numeral 9, 40 y 42 de la Ley 446 de 1998.

⁵ Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; y 26 de febrero de 2014, expediente: 48384.

transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que imponga una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la entidad estatal correspondiente; **ii)** el pago efectivo realizado por la entidad pública; **iii)** la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas; **iv)** la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa; y **v)** que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Luego, la no acreditación de los tres primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante, el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad y la calidad del demandado, tornan improcedente la acción y relevan del análisis de la responsabilidad que se imputa.

3.- CASO CONCRETO:

De acuerdo con el material probatorio arrojado al proceso y los lineamientos dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, referida a que la Administración, por ostentar la calidad de parte demandante tiene la carga de acreditar oportuna y debidamente los hechos en que se funda la demanda, es preciso establecer si se encuentran reunidos los presupuestos que permitan deprecar la responsabilidad del agente del Estado, así:

3.1.- Existencia de una obligación impuesta al Estado para reparar un daño antijurídico:

Según lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, "*...El primer presupuesto para que haya lugar a la procedencia de este medio de control consiste en que el Estado se haya visto compelido a la reparación de un daño antijurídico, por virtud de un fallo condenatorio, de una conciliación debidamente aprobada en sede judicial o haya dado reconocimiento indemnizatorio por virtud de otra forma de terminación de un conflicto, tal y como prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001...*"⁷.

En este caso, se encuentra debidamente acreditado que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN - COLEGIO NACIONALIZADO PLINIO MENDOZA fue condenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante fallo de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2013 (fls. 56-80), por los perjuicios causados a los

⁶ Se citan las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; expediente 16887. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755).

demandantes con ocasión de la muerte del joven DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA ocurrida el 15 de octubre de 2004.

En consecuencia esa Corporación ordenó, el pago de los perjuicios causados así:

"a) Por concepto de perjuicios morales a favor de EBERTO JULIO GUIO PINZON en su calidad de padre de la víctima, se le reconocerá un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes....

b) Por concepto de perjuicios morales a favor de GRACILIANA AMAYA BARÓN en su calidad de madre de la víctima, se le reconocerá un equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

En efecto, en el plenario obra copia de las sentencias de primera y segunda instancia (fl. 34- 48 y 56- 80) y del expediente de Reparación Directa No. 2006- 00071 donde se advierte que el fallo proferido por el *ad quem* revocó la decisión de primera instancia y condenó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - COLEGIO NACIONALIZADO PLINIO MENDOZA, decisión que fue notificada por edicto que fue desfijado el 14 de junio de 2013 (fl. 81).

Así, la obligación previamente citada, fue impuesta a través de una sentencia judicial que ordenó al ente territorial hoy demandante, indemnizar el daño que se causó a los señores EBERTO JULIO GUIO PINZÓN y GRACILIANA AMAYA BARON, como consecuencia del fallecimiento del joven DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA ocurrido el 15 de octubre de 2004. Lo anterior, evidencia el cumplimiento de la primera de las exigencias para la prosperidad del medio de control, pues está suficientemente demostrado que al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de una sentencia judicial se le impuso una obligación, tendiente a reparar un daño antijurídico sufrido por los demandantes antes relacionados.

3.2.- Pago efectivo de la condena judicial:

En lo que se refiere al pago efectivo de la condena, se allegó con la demanda copia de la Resolución No. 02548 de fecha 25 de abril de 2014 (fls 20.22), mediante la cual la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación de la Gobernación de Boyacá reconocen y autorizan el pago de la sentencia antes referida por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000) para cada uno de los señores EBERTO JULIO GUIO PINZON y GRACILIANA

AMAYA BARON, y se facultó para que el pago se realizara a través de abogado OSCAR RODRIGO MORA BARRERO.

Recursos que fueron cancelados a través del apoderado de los mencionados señores, hecho soportado en los egresos y consignaciones obrantes 7 a 16 A, específicamente de la siguiente forma:

- i) CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), valor que se entregó mediante transacción del Banco Davivienda No (92) 00101379769883, girado a nombre del abogado OSCAR RODRIGO MORA (fl. 11)
- ii) CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000), valor que se entregó mediante transacción del Banco Davivienda No (92) 00101379769875, girado a nombre del abogado OSCAR RODRIGO MORA (fl. 15)

Revisada la prueba documental obrante en el expediente, se pudo verificar que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no sólo adelantó los trámites respectivos para pagar la condena impuesta, sino que efectivamente pagó a los señores EBERTO JULIO GUIO PINZON y GRACILIANA AMAYA BARON a través de su apoderado autorizado para el efecto, según se desprende de las transacciones antes referidas, del comprobante de egreso No. 7881 del 20 de mayo de 2014 (fl 7), orden de pago No. 5075 del 13 de mayo de 2014 (fl 8), registro presupuestal No. 5917 del 30 de abril de 2014 (fl 10), y del comprobante de egreso No 7883 del 20 de mayo de 2014 (fl 12), orden de pago No. 5076 del 13 de mayo de 2014 (fl 13) y registro presupuestal No. 5918 del 30 de abril de 2014 (fl 16); de manera que se satisface la segunda exigencia a que alude la jurisprudencia, para la procedencia de la condena en repetición.

3.3.- De la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas.

Como se señaló, para efectos de adelantar el juicio de responsabilidad, es preciso identificar, la calidad del agente, esto es, si para el momento en que se realizó la conducta, ostentaba la condición de servidor público o si se trataba de un particular en ejercicio de funciones públicas.

Pues bien, se advierte que las demandadas reconocieron el vínculo legal que tenían para la fecha de los hechos con la Institución Educativa Plinio Mendoza del Municipio de Toca (Boyacá), tal como consta en la certificación expedida por la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación de Boyacá vista a folio 302, donde se da cuenta que la licenciada AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES fungía como Rectora de la

Institución Educativa Plinio Mendoza Neira del Municipio de Toca, así como la licenciada GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ como Coordinadora de la misma institución, para el mes de octubre de 2004.

Así las cosas, se tiene acreditado que las demandadas cuya responsabilidad se analiza, son las señoras AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES como Rectora de la Institución Educativa Plinio Mendoza Neira del Municipio de Toca y GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ como Coordinadora de tal institución, según se desprende del certificado expedido por la Secretaría de Educación Departamental (fl. 302); documento que acredita la calidad de servidoras públicas que ostentaban las demandadas al momento de los hechos, y que se corrobora con los actos de nombramiento y posesión vistos a folios 332 a 335 del plenario.

3.4.- Cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado:

Además de los tres presupuestos de carácter objetivo analizados en precedencia, resulta de capital importancia examinar si la conducta desplegada por las demandadas en ejercicio de sus funciones es imputable a título de culpa grave - tal como se expuso en la demanda-, y si en efecto, ocasionó el daño que dio lugar al pago de una condena judicial, tal como se planteó en la fijación del litigio del *sub júdice*.

Debe recordarse que en la demanda se atribuye un actuar gravemente culposo a las demandadas, siendo imperioso en este punto indicar que el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, prevé que **la conducta del agente del Estado es gravemente culposa "...cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones..."**; además, se presume que la conducta es gravemente culposa en los siguientes eventos:

- "1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho;*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable;*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable;*
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal."*

Según el artículo 63 del Código Civil, la culpa grave se denomina como aquella negligencia grave o culpa lata, "(...) *que consiste en no manejar*

los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”⁸.

La Corte Constitucional⁹ al analizar los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, explicó que las presunciones legales tienen como finalidad proteger la moralidad y el patrimonio público, razón por la cual, fueron establecidas como mecanismos procesales tendientes a hacer efectiva la acción de repetición consagrada en el Artículo 90 Superior, en contra de los servidores públicos que con sus acciones u omisiones han dado lugar a condenas de reparación integral en contra del Estado.

Según lo ha sostenido la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en estos eventos, la Administración en su condición de demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos a los que aluden las normas, pues *“...se trata de “presunciones legales”¹⁰ (iuris tantum) y no de “derecho” (iuris et de iure), esto es, de aquellas que admiten prueba en contrario, como lo dispone el artículo 66 del Código Civil y que por lo mismo, de “esta forma se garantiza el derecho de defensa de la persona contra quien opera la presunción...”¹¹.*

De esta forma se garantiza el derecho fundamental al debido proceso del demandado, pues el agente o ex - agente estatal queda habilitado para presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad¹². En otras palabras, por tratarse de una presunción legal, esto es, que admite prueba en contrario, la parte demandada tiene abierta la posibilidad para oponerse y acreditar, en esta sede judicial, o bien la inexistencia del hecho que se presume, o de las circunstancias en que se configuró el hecho para justificar su actuación y liberarse de responsabilidad.

Frente al tema de **las presunciones en materia de repetición**, el Consejo de Estado realizó un análisis en torno a su alcance, puntualizando, entre otros, los siguientes aspectos:

“(...) No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran

⁸ Ver Sentencia del Consejo de Estado. Sección Tercera de fecha 27 de noviembre de 2006. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01875-01(31975). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra

⁹ Corte Constitucional, sentencia C 374 de 2002.

¹⁰ (...)El profesor Betancur Jaramillo cuestiona el nomen iuris adoptado por el legislador de 2001, y afirma que “vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá de concluir que lo que quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su artículo 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente. En otras palabras, cuando la primera norma enuncia cinco hechos (...) no lo hace a título de antecedentes para que de él se infiera o presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados y probados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste (...) Corroboró la idea de que el artículo 5º no establece presunciones sino que enuncia casos de dolo, la definición misma que sobre éste hace en su inciso 1º, al señalar que el agente actúa con dolo cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado” BETANCUR JARAMILLO, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Medellín, Seña Editora, 2013, p. 124 y 125.

¹¹ Consejo de Estado. Óp. Cit. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755). Ver también providencia de la Sección Tercera Subsección C del 27 de agosto de 2015. Radicación: 110010326000201300108 00 (48016). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Corte Constitucional, sentencia C 374 de 2002.

una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.¹³

Por eso, llama la atención a la Sala que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos. En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas¹⁴, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente."¹⁵

En conclusión, el supuesto contenido en el artículo 6º de la Ley 678 de 2001, lo que hace es calificar unos hechos como gravemente culposos, sin que se describa un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma la culpa grave, pues lo que se define es que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados se presume que el proceder del agente fue gravemente culposo; presunción que, como ya se dijo, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada con la presentación de pruebas que deben ser valoradas independientemente en sede de repetición por el fallador. De tal manera, que *"su previsión legal no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición, ya que si este puede aducir medios de*

¹³ ROCHA, Alvira, Antonio, Op. cit., Pág. 574.

¹⁴ En este sentido sobre este asunto Cfr. BETANCUR, Jaramillo, Carlos, Derecho Procesal Administrativo, Señal Editora, Medellín, Séptima Edición, 2009, Págs. 85 y 86. "Ahora la ley no sólo los define, sino que enuncia en sus arts. 5 y 6 unas mal llamadas 'presunciones' más a título de ejemplo que de inferencia. Por eso, vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá que concluir que lo quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su art. 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente./ En otras palabras, cuando la primera norma enuncia 5 hechos (...) no lo hace a título de antecedente para que de él se infiera o se presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste. (...) Igual reflexión cabe hacer con la culpa grave desarrollada en el art. 6. Los cuatro numerales que trae la norma, luego de la definición, son típicos casos de esa culpa grave y no presunciones de la misma (...) sin necesidad de inferencia alguna./ La ley así, como con el dolo, hace de la culpa grave un tipo legal y las conductas que pueden subsumirse en dicho tipo son constitutivas de culpa grave o dolo y no meras inferencias que se deduzcan de hechos conocidos como los enunciados en los antecitados artículos."

¹⁵ Empero, repárese que, incluso, la Corte Constitucional en sentencia C-778 de 11 de septiembre de 2003, encontró algunas incongruencias en el señalamiento de las causales, así: "i) La incompetencia del agente estatal es la conducta que puede considerarse como la más grave, de las varias indicadas, y a pesar de ello da lugar a presunción de culpa grave (Art. 6º, Núm. 2) y no de dolo./ ii) La expedición de una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial genera presunción de dolo (Art. 5º, Núm. 5), y la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho origina presunción de culpa grave (Art. 6º, Núm. 1)./Se observa que objetivamente se trata de unas mismas conductas, que por el aspecto subjetivo reciben una doble calificación jurídica, en forma contradictoria./ No obstante, estas incongruencias no son relevantes, ya que, tanto en el caso de que el comportamiento se subsuma en la presunción de dolo como en el caso en que el mismo se encuadre en la presunción de culpa grave, los efectos jurídicos son iguales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º superior y el Art. 2º de la Ley 678 de 2001 en relación con la acción de repetición."

convicción en contrario, ello supone que para efectos de la acción de repetición el juez -en estos casos- está autorizado a realizar una nueva evaluación de la conducta del agente.”¹⁶

Finalmente, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁷ ha reiterado que la responsabilidad personal del agente en procesos de repetición solo puede predicarse en la medida en que se acredite, al considerar que **“...el criterio que tiene el juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial del Estado no ata al juez de la repetición¹⁸, ya que en esta sede judicial puede hacer una valoración y calificación distinta, en la medida en que ya no se ocupa de evaluar la responsabilidad del Estado sino la conducta del agente.”**

Explicado lo anterior, es del caso entrar a analizar los presupuestos que configuran la conducta gravemente culposa¹⁹, así:

I.- Presupuestos para la configuración de culpa grave en el caso concreto:

En este caso, de acuerdo a los planteamientos de la demanda, la conducta gravemente culposa de las funcionarias AURA ESTHER y GLORIA CECILIA en su calidad de Rectora y Coordinadora del Colegio Nacionalizado Plinio Mendoza -respectivamente-, se derivó del incumplimiento del Manual de Convivencia, al dejar de aplicar el procedimiento previsto para las sanciones a los estudiantes, no informar a los padres del menor DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA la ausencia del estudiante y la fecha en que se haría efectiva la sanción impuesta, desconociendo el deber de custodia y cuidado de los estudiantes y permitiendo la salida del menor del plantel educativo el día de su deceso.

El Despacho procederá entonces a referirse en su orden, a los siguientes tópicos: **i)** deber de custodia y cuidado de estudiantes en centros educativos, **ii)** Manual de Convivencia Colegio Nacionalizado Plinio Mendoza Neira, **iii)** procedimiento para aplicación de sanciones a estudiantes, para luego analizar la conducta de cada una de las demandadas.

- **Deber de custodia y cuidado de los estudiantes en centros educativos.**

¹⁶ Consejo de Estado. Óp. Cit. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755).

¹⁷ Consejo de Estado. Sección tercera, Subsección B. sentencia del 08 de julio de 2016. Radicación número: 25000-23-26-000-2008-10548-01(42419). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, rad. 41001233100019980000101 (29.222), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁹ En la Fijación del Litigio se determinó que de acuerdo a la demanda y a la tesis de la parte actora se analizaría la conducta desde la Culpa Grave, conforme lo argumentos de la entidad demandante (fl. 264 reverso)

En relación con el deber de custodia de los establecimientos educativos y la posición de garante que ostentan respecto de los alumnos, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*"El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". **Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.** La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares. **El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.**"²⁰*

Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

*"(...) Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquél soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño... **La obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo**"²¹.*

De lo anterior, se tiene que los docentes y directivos de las instituciones educativas deben adoptar las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, aspecto que encuentra justificación en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás. Es así que el centro educativo se

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Expediente 14.869. M.P.: Nora Cecilia Gómez Molina. Además, pueden verse entre otras, expedientes 18952, 14869, 14144, 16620 y 17732

²¹ MAZEAUD TUNC. Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1977, primer tomo, volumen II, pág. 545.

convierte en garante, de manera tal que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir; sin perjuicio de lo anterior, aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima, tal como señala el inciso final del artículo 2347 del Código Civil, al prescribir: ***"Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho"*** (Negrilla del Despacho); así lo ha previsto también el Consejo de Estado en sentencia 07 de septiembre de 2004, expediente 14.869 C.P. Nora Cecilia Gómez Molina²², al indicar: *"El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima"*.

▪ **Manual de Convivencia.**

Revisado el Manual de Convivencia de la institución educativa²³, en el Capítulo Segundo – Derechos de los Estudiantes del Manual de Convivencia del Colegio Nacionalizado Plinio Mendoza Neira (visible a folios 225), consagra los derechos del estudiantado de recibir por parte del Colegio una formación integral, a recibir dentro de los horarios establecidos los servicios de bienestar estudiantil (consejería, biblioteca, salud, tienda escolar y otros), a ser atendido oportuna y debidamente por parte del personal docente, administrativo y de los servicios dentro los horarios establecidos, ser escuchados, atendidos y orientados por parte de los directivos y docentes antes de ser sancionados de acuerdo al manual –entre otros-.

De igual forma, se establecen deberes de obediencia y respeto, buen uso de bienes y recursos del plantel, cumplir sus tareas, concurrir a clases, permanecer dentro del plantel durante la jornada escolar, acatar orientaciones de directivos y docentes, hacer conocer a sus padres o acudientes toda la información o las citaciones enviadas por el Colegio y

²² "El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima"

²³ Fl. 225 "Contiene el reglamento de gobierno Escolar, las normas de carácter legal, ético y moral que rigen la convivencia social de la Comunidad Educativa del Colegio Plinio Mendoza Neira y que favorecen la formación en el desarrollo de competencias para vivir en comunidad".

solicitar permiso al coordinador o profesor de disciplina para ausentarse del Colegio durante la jornada escolar –entre otros-.

▪ **Procedimiento para imponer sanciones en el Colegio Plinio Mendoza Neira.**

En el citado Manual de Convivencia, se estableció que las faltas de los estudiantes podrían ser leves, graves y gravísimas, calificando como faltas graves faltar al colegio sin justificación, ausentarse de las aulas o del Colegio sin previo aviso al profesor encargado, no asistir a clase estando dentro del colegio –entre otros- (fl. 225), previendo como correctivos los siguientes: i) Llamado de atención, ii) no representación de la institución en actos deportivos, artísticos, académicos y culturales, iii) suspensión de clase de 1 a 3 días, iv) negación o no renovación de cupo y v) exclusión del plantel.

El procedimiento previsto para las sanciones calificadas como graves estipulado fue el siguiente: *“Se sancionarán con amonestación escrita y con firma de un acta de compromiso en coordinación o rectoría, suspensión de clase de uno a tres días con información al padre de familia quien debe responsabilizarse del tiempo de ausencia al Colegio de su hijo o acudido, dependiendo de los hechos y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar (...)”*.

Realizadas las anteriores precisiones, se procederá a analizar la conducta de las demandadas a efectos de establecer si, tal como se dice en la demanda, actuaron de manera gravemente culposa:

1.- AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES.

En su calidad de Rectora de la institución educativa para la fecha de los hechos, debía cumplir las funciones dispuestas en el artículo 25 del Decreto 1860 de 1994²⁴ relativas en general a la dirección de las labores administrativas y educativas del plantel, dentro de las cuales se encuentran las de mantener canales de comunicación con los miembros de la comunidad educativa y las de ejercer las funciones disciplinarias que le asigne la ley y el manual de convivencia²⁵; por su parte, Ley 715 de

²⁴ Vigente para la época de los hechos,

²⁵ Artículo 25. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:

a) Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del gobierno escolar;
b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;
c) Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;
d) Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria;
e) Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;
f) Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico;
g) Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;
h) Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizar las en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;
i) Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;
j) Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y
k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.

2002, en su artículo 10º estableció que además tendrían como funciones los rectores, las de dirigir el trabajo de los equipos docentes, ejercer control frente al cumplimiento de sus funciones y responder por la calidad en la prestación del servicio educativo -entre otras-²⁶.

Cabe resaltar inicialmente, que la parte demandante no aduce ninguna omisión o negligencia directa por parte de la Rectora y que permita establecer fácticamente las razones por las cuales se señala que se encuentra incurso en una conducta gravemente culposa, tal como lo plantea de manera general en el libelo inicial de la demanda (fl. 4); tampoco de la relación fáctica visible a folios 2 y 3 del plenario, que además se torna ambigua, se puede colegir un actuar opuesto a sus deberes como máxima autoridad del plantel, ni menos aún se vislumbra alguna conducta indebida respecto de la sanción de suspensión impuesta al estudiante, que permita evidenciar que la rectora actuara incumpliendo sus deberes o con desapego de las normas que rigen el funcionamiento del sistema educativo nacional.

Si bien es evidente la posición de garante que tienen las instituciones educativas respecto de los estudiantes, en aras de mantener la seguridad y protección de los mismos dentro de la jornada académica y en las actividades previstas por el plantel, dicho deber se activa cuando el estudiante ingresa en debida forma a la institución, es decir, que debe probarse que el estudiante soportaba esa obligación de vigilancia, lo cual en este caso no se encuentra debidamente acreditado, pues no existe certeza de que el estudiante se hubiere presentado ante los docentes y/o directivos del plantel. Contrario a ello, al dar su versión de los hechos ocurridos, los estudiantes que acompañaban a DIEGO MAURICIO el día 15 de octubre de 2004, esto es, YEISON DARIO MARTÍNEZ PITA y WILLIAM DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ señalaron que no se presentaron ante los profesores porque estaban suspendidos, que no asistieron a ninguna clase, que ningún profesor los vio, que estaban escondidos en el salón No. 8 y que a las 7:30 am salieron de la institución sin ser vistos (fls 205-208)

Ahora, en cuanto a la sanción impuesta al estudiante DIEGO MAURICIO referida en la demanda, se encuentra acreditado que fue impuesta por la Directora de Grado (MYRIAM PARADA GONZALEZ- fl 344) el día 13 de octubre de 2014, registrada en el observador del alumno tal como consta a folio 198 del expediente, y comunicada a la acudiente del estudiante,

²⁶ "FUNCIONES DE RECTORES O DIRECTORES. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

(...)10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaria de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

(...)10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución."

señora GRACILIANA AMAYA, ésta comprendía suspensión por un día (*Manual de Convivencia numeral 28- Faltas Graves Ausentarse del aula o del Colegio sin previo aviso al profesor correspondiente*) y debía cumplirse el día 14 de octubre del mismo año como se verifica al folio 198; se advierte además, que no hay evidencia alguna de que la fecha de la sanción impuesta al estudiante se hubiere modificado, que la Rectora haya ordenado la materialización de la sanción para una fecha distinta a la relacionada en el observador del alumno, y que no se hubiere permitido el ingreso del menor DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA al recinto escolar el día 15 de octubre de 2004 o que habiendo ingresado hubiere sido devuelto de la institución.

Sumado a lo anterior, está acreditado en el expediente que la institución cuenta con una extensión de 41.029.90 m2 y para la época de los hechos no contaba con total cerramiento, solo se tenía un celador por turno -fl. 182, 236 y 298-, aspectos que no le son atribuibles a la rectora, habida cuenta que al tratarse de una institución del orden Departamental, es el ente territorial²⁷- en este caso el Departamento de Boyacá- el que tiene la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio y de dotar al centro educativo de lo necesario para su cabal funcionamiento, sin que obre trámite alguno que evidencie la destinación de recursos para el cerramiento del plantel desde el año 1996, tal como se informó por la Secretaría de Educación Departamental (fl. 298); en todo caso, lo anterior, si dificultaba en mayor medida que la máxima autoridad del plantel ejerciera un control absoluto de entrada y salida de estudiantes, más aún, en los eventos en que lo hacían de manera irregular y evitando ser vistos por el personal de la institución como señalaron los estudiantes que acompañaban al fallecido estudiante. Así mismo, debe tenerse en cuenta que además, de la extensión del plantel educativo y su falta de cerramiento, para la fecha de los hechos la institución educativa solo contaba con 21 docentes (fl. 295- 344) frente a un total de 566 alumnos (fl. 296- 297).

De acuerdo a lo anterior, no encuentra el Despacho evidencia de alguna irregularidad en el proceso sancionatorio, menos aún conductas reprochables a la rectora de la institución respecto del incumplimiento el citado Manual de Convivencia, en especial en lo que refiere al proceso de aplicación de la sanciones. Tampoco se acreditó que se tratara de una situación de seguimiento especial al estudiante que se hubiere informado previamente por parte de docentes o coordinador de disciplina a la

²⁷ Según el Artículo 15 de la Ley 715 de 2001, el Departamento tiene la responsabilidad de asegurar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción mediante la organización, planeación y administración de la planta de personal, los establecimientos educativos y los recursos financieros disponibles en condiciones de calidad y eficiencia. Para el efecto la Nación transfiere los recursos para educación del Sistema General de Participaciones – SGP a las entidades territoriales certificadas, destinados a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades: 1 Pago del personal docente, directivo docente y administrativo, con sus correspondientes prestaciones sociales y las contribuciones inherentes a la nómina. 2. Aportes patronales del personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas. 3 Gastos generales que incluyen los gastos de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas. 4 Provisión de la canasta educativa y las actividades destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

máxima autoridad del plantel y que ella hubiere omitido una vigilancia y custodia más estricta del caso.

De esta manera los hechos planteados por la parte demandante no permiten a este Despacho establecer que la rectora, señora AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES incurrió en un desconocimiento de los preceptos normativos exigibles o en una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones constitutiva de una conducta gravemente culposa, toda vez que además de que no se acreditaron irregularidades en la sanción impuesta al alumno, ni en el procedimiento aplicable según el Manual de Convivencia, no resultó probado que se hubiere activado la posición de garante respecto del estudiante, en la medida en que no se logró verificar que la víctima soportaba la obligación de vigilancia para la fecha de realización del daño, contrario a ello, los compañeros de la víctima expresaron que se evadieron del personal docente/directivo durante el corto tiempo de permanencia en la institución para el día 15 de octubre de 2004.

2.- GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ.

La señora GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ, en su calidad de Coordinadora de la institución educativa Plinio Mendoza Neira, tenía a su cargo el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 1278 de 2002, normativa que dispone que los coordinadores son considerados directivos docentes y concretamente, auxilian y colaboran con el Rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas²⁸.

Adicionalmente, el Decreto 1850 de 2002 establece cuales son las funciones que deben desarrollar los directivos docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, tales como: servicio de orientación estudiantil, actividades de desarrollo institucional relacionadas con el Proyecto Educativo Institucional, elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios, investigación y actualización pedagógica, evaluación institucional anual y actividades de coordinación con organismos e instituciones que incidan en la prestación del servicio educativo.

²⁸ Decreto 1278 de 2002 artículo 6 ARTÍCULO 6. Directivos docentes. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar. Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador. El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos. El coordinador auxilia y colabora con el rector en las labores propias de su cargo y en las funciones de disciplina de los alumnos o en funciones académicas o curriculares no lectivas

Ahora, en la demanda se refiere que la Coordinadora de la institución educativa manifestó verbalmente al estudiante que la fecha para el cumplimiento de la sanción se había corrido para el día siguiente -fl. 2- y que no siguió el conducto regular de avisar a los padres, ni de mantener al estudiante en la institución y de imponer alguna sanción educativa dentro de la institución.

Al respecto, lo primero que reiterará el Despacho es que no obra en el plenario elemento probatorio alguno que indique que la Coordinadora del plantel hubiere dispuesto la modificación de la fecha en que se haría efectiva la sanción al estudiante, y menos aún que hubiera devuelto al estudiante el día 15 de octubre, sin dar aviso a los padres del menor; tampoco se acreditó que a la Coordinadora de la institución se le hubiera informado por la Directora de curso o por otros docentes y/o directivos que el estudiante DIEGO MAURICIO no se había presentado a sus clases y que ella de manera negligente hubiere dejado de informar tal situación a los padres del menor.

Es de recalcar, que lo que se evidencia en el Observador del Estudiante a folio 198 es la imposición de una sanción por parte de la Directora de Curso el día 13 de octubre de 2004, que consistía en la suspensión del estudiante para el día 14 de octubre, situación que tal como se registra en la anotación pertinente, fue comunicada a la acudiente del menor, sin que exista medio probatorio alguno que permita colegir que la Coordinadora le hubiere dado una indicación distinta al estudiante el día 15 de octubre de 2004; contrario a ello, los mismos estudiantes que se encontraban con el alumno fallecido coincidieron en afirmar que el día de los hechos se ocultaron de los docentes y salieron del plantel sin ser vistos.

De acuerdo a lo anterior y conforme a los fundamentos jurídicos precitados respecto de la posición de garante, tampoco puede afirmarse que se hubiere activado la obligación de vigilancia atribuible a la Coordinadora GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ, ni menos aún que haya creado un riesgo o que haya incumplido una de las funciones a su cargo, o haya dejado de aplicar los procedimientos previstos en el Manual de Convivencia. Tampoco se acreditó que la demandada BÁEZ ÁLVAREZ, actuó en forma negligente e imprudente en lo que tiene que ver con la ejecución de la sanción impuesta al estudiante DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA.

CONCLUSIÓN:

Así entonces, no resulta procedente endilgarles a las demandadas AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES y GLORIA CECILIA BAEZ ALVAREZ una

conducta gravemente culposa frente a la condena impuesta al ente territorial demandante -en sede de reparación directa- por el hecho del fallecimiento del menor DIEGO MAURICIO GUIO AMAYA el día 15 de agosto de 2004, en razón a que no se logró establecer una acción u omisión contraria a sus deberes legales, tampoco se produjo la debida activación de la posición de garante, no se evidenció el incumplimiento de Manual de Convivencia de la institución educativa, ni una desatención de los procesos que dicha norma establece en materia de imposición de sanciones al estudiantado; tampoco resultó probado que el alumno hubiere sido retirado de la institución por instrucción de las demandadas sin aviso a sus acudientes, ni que la salida del plantel se generara como condición o sanción impuesta por las demandadas o con el consentimiento de las mismas.

Consecuentemente, se declararán probadas las excepciones de "Ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por parte de la demandada AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES" y del "Ausencia de responsabilidad frente a las modalidades de dolo o culpa grave", propuestas por las demandadas AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES y GLORIA CECILIA BAEZ ALVAREZ, respectivamente.

5. DE LAS COSTAS:

Sobre el particular, el Despacho advierte que en atención al interés público que se ventila en esta clase de acciones no se impondrá condena en costas, acogiendo la postura recientemente reiterada del Tribunal Administrativo de Boyacá²⁹, al indicar que teniendo en cuenta el interés público que se ventila en las acciones de repetición, debe aplicarse la excepción a la regla general prevista en el Art. 188 del CPACA.³⁰

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "Ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por parte de la demandada AURA ESTHER MUÑOZ DE REYES", formulada por AURA

²⁹ Se cita entre otros: Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia del 12 de abril de 2018. Expediente: 15001-33-33-011-2013-00196-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

³⁰ "No hay lugar a vacilaciones sobre el interés público que fundamenta a la acción de repetición y por ende el juez al momento de definir el caso que se sometió a su conocimiento, debe aplicar la excepción a la regla general contemplada en el artículo 188 del CPACA y no condenar en costas. Si bien, esta Sala únicamente consideraba esta excepción cuando el Estado resulta condenado, lo cierto es que la norma no establece diferencias, y de forma general se refiere a los procesos en los que se ventile un interés público, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA no habrá condena en costas, {...}"

ESTHER MUÑOZ DE REYES conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de "Ausencia de responsabilidad frente a las modalidades de dolo o culpa grave" planteada por GLORIA CECILIA BAEZ ALVAREZ, respectivamente.

TERCERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS en la presente instancia.

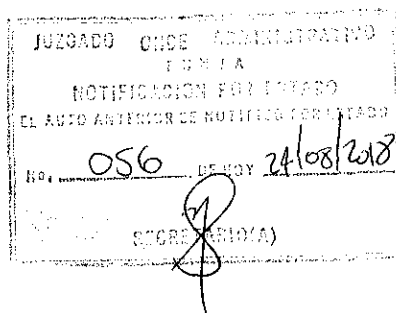
QUINTO: Por Secretaría, DEVOLVER el expediente de reparación directa radicado con el No. 150013133013-2006-00071-00 al Archivo de la Rama Judicial ubicado en el Barrio Santa Rita del Municipio de Tunja.

SEXTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A.), archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

DEMANDANTE: ROSA EVELIA SOLER GUERRERO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00124 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 3 de agosto de los corrientes el Despacho fijó como fecha para la realización de audiencia inicial el día **29 de agosto de 2018** a las 9:00 am (fl. 134).

Mediante memorial allegado el 14 de agosto de los cursantes (fl. 136) la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la diligencia, en razón a su comparecencia a otra audiencia inicial previamente fijada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja para la misma fecha a las 9:30 am. Adjuntó los respectivos soportes.

Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se accede a la solicitud de aplazamiento y se procederá a fijar como nueva fecha para la diligencia el próximo **cinco (5) de septiembre de 2018 a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **cinco (5) de septiembre de 2018 a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>56</u> , Hoy <u>24</u> /08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

DEMANDANTE : JORGE ALBERTO FORERO BRIÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800151-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la ciudadana **JORGE ALBERTO FORERO BRIÑEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

Antes de realizar el estudio de admisión, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

1. Cuestión previa - de la Jurisdicción competente

Al respecto se dirá que si bien este Despacho venia remitiendo por competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral las controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, también lo es, que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, órgano establecido por la Ley 270 de 1996 para dirimir los conflictos de competencias suscitados entre juzgados de diferente jurisdicción, en providencia de unificación jurisprudencial del 16 de febrero de 2017¹, al dirimir un conflicto que sobre este asunto se suscitó entre el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito y el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, resolvió asignar a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competencia para conocer de esta clase de asuntos en los siguientes términos: **"UNIFICAR EL CRITERIO respecto de la autoridad competente en las demandas en las que se pretenda la declaratoria de mora en el pago de las cesantías, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala, de manera sistematizada y organizada, asignando la competencia a la jurisdicción administrativa."** (Negrilla del texto) Al considerar que "No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla. Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la

¹ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 16 de febrero de 2017. Radicación No. 110010102000201601798 00. M.P.: Dr. José Ovidio Claros Polanco.

administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa."

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en reciente pronunciamiento precisó que esta jurisdicción era la competente, en los siguientes términos:

"Bajo este panorama, la Sala acogerá la postura expuesta en la sentencia de unificación del Consejo de Estado, debido a que es la que guarda mayor coherencia para efectos de la resolución efectiva del litigio. En este sentido, ante la negativa de la Administración en cuanto al reconocimiento del derecho a la sanción moratoria no puede entenderse que existe un título ejecutivo, debido a que no obra una providencia judicial o un documento emanado de la entidad donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que la ley es la fuente de la acreencia pero no la expresa en términos concretos para que sea ejecutable con los matices de cada caso particular.

De igual manera, de aceptarse la posición contrapuesta surgiría una incongruencia jurídica en razón a que se compelería a la entidad al pago de una suma de dinero cuyo origen ha sido previamente rechazado a través de un acto administrativo que se presume legal y, por lo tanto, tiene vocación de producir efectos jurídicos. Como consecuencia natural de esta situación, es el Juez Administrativo el único competente para determinar la legalidad de la decisión y ordenar la cancelación de la deuda a modo de restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, no puede pasar inadvertido el efecto práctico que tendría la remisión de las diligencias a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, que ha sido puesto en duda en pronunciamientos como el siguiente:

*"(...) Por último, se precisa que si bien es cierto que la llamada a dirimir conflictos que se promuevan entre diferentes jurisdicciones es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ha definido que las controversias como la presente compete a la jurisdicción ordinaria labora/¹³, también lo es que **los juzgados laborales a los que les ha correspondido dichos litigios (a través de demandas ejecutivas) han negado el mandamiento de pago, lo que ha sido confirmado en segunda instancia, al estimar que no existe un título ejecutivo** pues para reclamar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no basta el acto administrativo mediante el cual fueron reconocidas (...)"*
(Subraya y negrilla fuera del texto original).

Finalmente, el hecho de tramitar íntegramente la primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para luego ordenar la remisión del expediente por falta de jurisdicción o simplemente negar las pretensiones de la demanda conllevaría a la vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica¹⁵ y celeridad de la Administración de Justicia (art. 4 Ley 270 de 1996), esto sin contar que eventualmente, por el paso del tiempo, pueden conculcarse los derechos al acceso a la Administración de Justicia (tutela judicial efectiva) ¹⁶ y al recurso judicial efectivo¹⁷, este último de naturaleza convencional.

Por lo tanto, se concluye que cuando no exista certeza acerca de la acreencia, el asunto debe ser ventilado ante esta jurisdicción."

En consecuencia, es claro para el Despacho que esta jurisdicción es la competente para conocer de la sanción moratoria cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de la negativa a reconocer la mora en el pago de las cesantías, su correspondiente restablecimiento del derecho y pago de intereses moratorios; por consiguiente este estrado judicial procederá entonces a realizar el estudio de admisión de la demanda en atención al criterio unificador jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura.

2. Admisión de la demanda:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó por la ciudadana **JORGE ALBERTO FORERO BRIÑEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE TUNJA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **MUNICIPIO DE TUNJA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos (\$15.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada MARÍA CAROLINA AMAYA ADAMS, con cédula de ciudadanía No. 28.552.594 de Ibagué portadora de la T.P. No. 148.101 del C.S de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 1 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> , Hoy <u>24/08</u> /20 <u>20</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 23 AGO 2018

DEMANDANTE : GLORIA MARÍA RAMOS PULIDO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN : 150013333007201500037-00
MEDIO : EJECUTIVO

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede, ingresa el proceso al Despacho evidenciando que a folio 84 del cuaderno de medidas cautelares obra memorial radicado el pasado 20 de junio de 2018 suscrito por la apoderada de la parte ejecutada, donde remite certificación expedida por el Director Financiero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-. UGPP en la que se indica el carácter de inembargabilidad de las rentas y recursos de esa entidad, documentos que reposan a folios 85 a 88 del cuaderno de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, se verifica que mediante providencia del 7 de abril de 2017 este Despacho ordenó decretar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente identificada con el número 110-026-00140-4 Caja Menor de que es titular la UGPP del Banco Popular- Bogotá y se dispuso que en el caso de que se reportaran fondos insuficientes o inexistentes se procediera al embargo de la cuenta corriente No. 110-026-00138-8 Gastos Generales de la cual es titular la misma entidad; lo anterior, en aplicación a las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la jurisprudencia y en virtud al estudio del artículo 594 del C.G.P. (fl 68- 71 C. Medidas Cautelares).

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante escrito No. 933-03728-17 radicado el 30 de junio 2017 el Banco Popular remitió certificación de inembargabilidad de los recursos indicando que por esta razón no procedió a registrar la correspondiente medida (fl 77- 80 C. Medidas Cautelares), este estrado judicial a través de providencia del 17 de

mayo de los cursantes insistió en la medida cautelar previamente decretada, en tanto la consideró ajustada a derecho (fl. 308 C. Medidas Cautelares).

Por lo anterior y ante la verificación de que la obligación no ha sido satisfecha en su totalidad por la parte ejecutada, se requerirá a la entidad financiera para que indique las actuaciones desplegadas en aras de dar cumplimiento a la orden de embargo decretada en providencia adiada 7 de abril de 2017 e insistida mediante auto del 17 de mayo de los cursantes 2018.

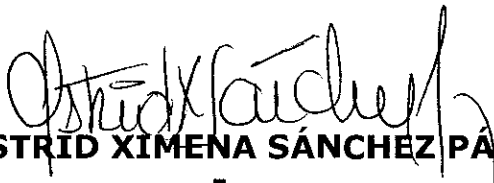
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria del Despacho **REQUERIR** al Banco Popular de Bogotá para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a las órdenes de embargo dispuestas en providencia de fecha 7 de abril de 2017 e insistida mediante auto del pasado 17 de mayo de 2018, concretamente respecto de las cuentas corrientes identificadas con los números 110-026-00140-4 Caja Menor y 110-026-00138-8 Gastos Generales, de que es titular la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-. UGPP. Para lo cual se remitirán copia de las mencionadas decisiones.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>56</u> , Hoy <u>24/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

DEMANDANTE: JUAN DAVID SIERRA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00147 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **JUAN DAVID SIERRA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los

artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.CA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, portador de la cédula de ciudadanía No 7.176.361 de Tunja y T.P No. 120.317 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>56</u> , Hoy <u>24/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ' 23 AGO 2018 '

ACCIONANTE : MARIO ADRIÁN ANDRADE MIRAÑA
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA -EPAMCASCO-
VINCULADOS : UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS -USPEC -, CONSORCIO FONDO DE
ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y
FIDUPREVISORA S.A
RADICACIÓN : 150013333011201800011-00
ACCIÓN DE TUTELA

Revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 128 s), **confirmó y aclaró la sentencia** dictada por este Despacho el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 78 s), mediante la cual se accedió al amparo solicitado.

Así mismo, se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 143), **excluyó de revisión** la presente acción constitucional. Así las cosas, lo procedente es el archivo de las presentes diligencias dejando las respectivas constancias de rigor.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó y aclaró la sentencia dictada por este Despacho el seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se accedió al amparo solicitado.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se excluyó de revisión la acción constitucional de la referencia.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>36</u> , Hoy <u>24/8/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, ' 23 AGO 2018 '

ACCIONANTE: ELMER INFANTE CASTRO
ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRANSPORTE
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00220 00
ACCIÓN DE TUTELA

Revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 81 s), **confirmó la sentencia** dictada por este Despacho el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fl. 63 s), mediante la cual se accedió al amparo solicitado.

Así mismo, se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 93), **excluyó de revisión** la presente acción constitucional. Así las cosas, lo procedente es el archivo de las presentes diligencias dejando las respectivas constancias de rigor.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por este Despacho el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a través de la cual se accedió al amparo solicitado.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se excluyó de revisión la acción constitucional de la referencia.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>56</u> , Hoy <u>24/8/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

ACCIONANTE : JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ LÓPEZ
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO-(INPEC)- ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA- UNIDAD DE
SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -
USPEC-, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN
SALUD PPL 2017 y FIDUPREVISORA S.A
RADICACIÓN : 150013333011201800007-00
ACCIÓN DE TUTELA

Revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 194 s), **modificó la sentencia** dictada por este Despacho el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 134 s), mediante la cual se accedió al amparo solicitado.

Así mismo, se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 207), **excluyó de revisión** la presente acción constitucional. Así las cosas, lo procedente es el archivo de las presentes diligencias dejando las respectivas constancias de rigor.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se modificó la sentencia dictada por este Despacho el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se accedió al amparo solicitado.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se excluyó de revisión la acción constitucional de la referencia.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 36. Hoy 24/08/18 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

DEMANDANTE : CARLOS MANUEL QUINTERO BUELVAS
DEMANDADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
VINCULADOS : UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS- USPEC-, CONSORCIO FONDO DE
ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y
FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00006 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Revisado el expediente, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 188 s), **adicionó la sentencia** dictada por este Despacho el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fl. 132 s), mediante la cual se accedió al amparo solicitado.

Así mismo, se advierte que el proceso de la referencia fue remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 209), **excluyó de revisión** la presente acción constitucional. Así las cosas, lo procedente es el archivo de las presentes diligencias dejando las respectivas constancias de rigor.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se adicionó la sentencia dictada por este Despacho el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), a través de la cual se accedió al amparo solicitado.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se excluyó de revisión la acción constitucional de la referencia.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 36, Hoy 24/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

ACCIONANTE: MELQUISEDEC IBARRA GARCÍA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES REGIONAL ORIENTE-
SECCIONAL BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00182 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 50), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 36, Hoy 24/08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

ACCIONANTE : EDWIN DARÍO CARDONA VENECA
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00018 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 80), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

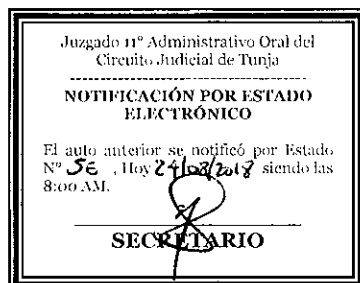
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

ACCIONANTE : RAFAEL ANTONIO CAPADOR PARDO
**ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y
CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE
CÓMBITA-OFICINA DE 72 HORAS DE ALTA
SEGURIDAD**
RADICACIÓN : 150013333011201700184-00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 59), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

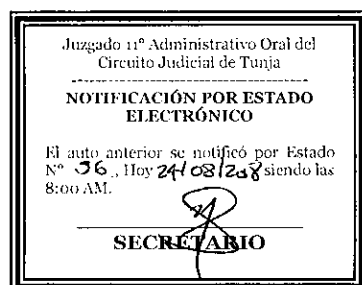
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018.

ACCIONANTE: LUIS CHAVEZ CHAVEZ

ACCIONADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00229 - 00

ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 104), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto el Despacho,

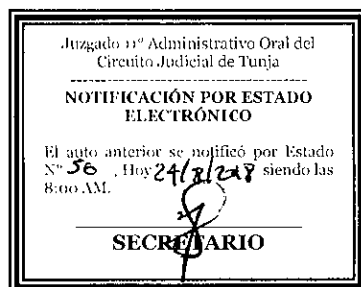
RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

ACCIONANTE: ENRIQUE CORREA ARDILA
ACCIONADO: FISCALÍA TERCERA DEL SAU BUCARAMANGA –
FISCALÍA DÉCIMA LOCAL DE BUCARAMANGA
SECCIONAL SANTANDER
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00213 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del **31 de mayo de 2018** (fl. 38), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha **31 de mayo de 2018** mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>56</u> , Hoy <u>24</u> /08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

ACCIONANTE: ARLES AUGUSTO ACOSTA CAÑAS
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00207 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del **31 de mayo de 2018** (fl. 43), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha **31 de mayo de 2018** mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>56</u> , Hoy <u>24</u> /08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

ACCIONANTE: DIANA PATRICIA TORRES BERNAL
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00021 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del **31 de mayo de 2018** (fl. 112), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha **31 de mayo de 2018** mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 656 , Hoy 24 /08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

ACCIONANTE: FABIO BRAND CRIOLLO
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC - ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA -
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00195 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del **31 de mayo de 2018** (fl. 92), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha **31 de mayo de 2018** mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 056, Hoy 24/08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

ACCIONANTE: ALEXIS OVIEDO NIETO
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE
APARTADÓ - ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA -
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00199 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del **31 de mayo de 2018** (fl. 59), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha **31 de mayo de 2018** mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 056 Hoy 24 /08/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

ACCIONANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Vinculado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS
PENSIONALES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00010 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del **31 de mayo de 2018** (fl. 159), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

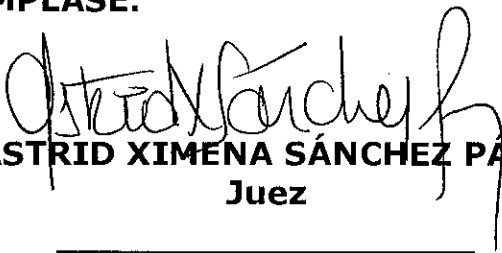
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha **31 de mayo de 2018** mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 056, Hoy 24 /08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 23 AGO 2018

ACCIONANTE: ARSENIO LÓPEZ GRACIA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA – JUZGADO CUARTO
DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00202 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del **31 de mayo de 2018** (fl. 138), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha **31 de mayo de 2018** mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia

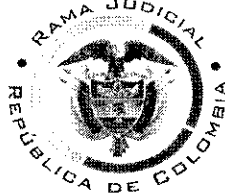
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 056, Hoy 24/08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE : JUAN DAVID RAMÍREZ PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOMONDOCO
LLAMADO : LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 150013333011201700032-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se advierte que a folio 366, obra oficio proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Tunja, en el que pone de presente a este Despacho que para efectuar la evaluación solicitada respecto de Miguel David Pinto Ramírez, se requieren "*valoraciones del área de psicología o psiquiatría*".

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora para que tramite la práctica de una valoración por la especialidad de psicología o psiquiatría al señor Miguel David Pinto Ramírez; y luego de ello, proceda a entregar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la documentación referida, además de la historia clínica que reposa en el expediente.

De otra parte, se observa solicitud presentada por el auxiliar de la justicia en la que informa que la parte actora ya le consignó el porcentaje que le correspondía respecto de los gastos y honorarios que le fueron reconocidos en audiencia de 14 de junio de 2018, y a su vez, señala que el apoderado de la entidad demandada no ha cancelado el valor asignado. Por tanto, se requerirá a esta última para que allegue constancia de la respectiva consignación.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

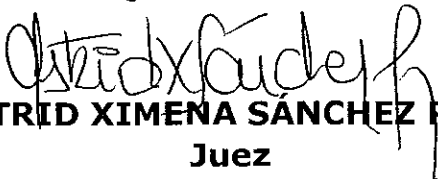
PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la **parte actora** para que realice las gestiones necesarias a fin de llevar a cabo la práctica de una valoración por la especialidad de psicología o psiquiatría al señor Miguel David Pinto Ramírez. De lo anterior, deberá allegar con destino a este proceso, la constancia respectiva, en el término

de **diez (10) días** siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Efectuada la anterior valoración, el apoderado de la **parte actora** deberá remitirla **de manera inmediata** ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, junto con la historia clínica que reposa en el expediente; allegando con destino a este proceso, la respectiva constancia de la radicación.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la **parte accionada** para que **de manera inmediata** dé cumplimiento a lo ordenado en auto proferido en audiencia de fecha 14 de junio de 2018 (fl.357), en relación con la obligación de allegar constancia del pago de los gastos definitivos de la pericia y honorarios reconocidos al perito José Miguel Morales Medina, en el porcentaje allí asignado; so pena de proceder a imponer la sanciones correspondientes por incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho, establecida en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº _____, Hoy _____ siendo las 8:00 AM.
_____ SECRETARIO